

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SRE-AG-49/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, NORMA ARIADNA SÁNCHEZ BAHENA Y MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIAS: ALEJANDRA OLVERA DORANTES Y LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO DE SALA que emite el Pleno de la Sala Regional Especializada en el procedimiento identificado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como: **UT/SCG/PE/PAN/CG/96/PEF/3/2020**, mediante el cual se pone a consideración de la Sala Superior la consulta competencial para conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador, presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Norma Ariadna Sánchez Bahena y Manuel Vázquez Arellano, por la presunta entrega de documentación falsa a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la recolección de apoyos ciudadanos para dos solicitudes de consulta popular.

GLOSARIO	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno salvo manifestación expresa en contrario.

Ley Federal:	Ley Federal de Consulta Popular.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
UTCE o autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Partes denunciadas:	Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Norma Ariadna Sánchez Bahena y Manuel Vázquez Arellano.

ANTECEDENTES

1. **1. Primera solicitud ciudadana de consulta popular.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, recibió un aviso de intención respecto a la petición de consulta relativa al tema “juicio a expresidentes”, presentada por la ciudadana Norma Ariadna Sánchez Bahena y Manuel Vázquez Arellano².
2. El veintisiete siguiente, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, la constancia que acredita la presentación del aviso de intención³ y se entregó a las personas peticionarias el formato para la obtención de firmas.
3. **2. Segunda solicitud ciudadana de consulta popular.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió un aviso de intención respecto a la

² Véase la página 100 del expediente

³ Véase https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/2020_08_27/2684.

petición de consulta popular relativa al tema “la investigación y juicio a expresidentes para condenar a los presuntos actos ilícitos que hayan causado afectaciones o daños graves al país”, presentada por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz⁴.

4. El siete del mismo mes y año, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, la constancia que acredita la presentación del aviso de intención⁵ y se entregó a la peticionaria el formato para la obtención de firmas.
5. **3. Informe detallado y desagregado.** El seis de noviembre de dos mil veinte, la DERFE presentó el Informe detallado y desagregado respecto al Aviso de Intención con petición de Consulta Popular, realizada por Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

El quince del mismo mes y año, se presentó el informe detallado y desagregado respecto al Aviso de Intención con petición de Consulta Popular, realizada por Norma Ariadna Sánchez Bahena y Manuel Vázquez Arellano.

6. **4. Revisión de constitucionalidad de consulta popular 1/2020.** El primero de octubre de dos mil veinte, en la revisión de constitucionalidad de consulta popular 1/2020, presentada por el Presidente de la República, la Suprema Corte, resolvió modificar la pregunta inicial puesta a su consideración y determinó la constitucionalidad de la siguiente pregunta⁶:

“¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?”

⁴ Véase la página 97 del expediente.

⁵ Véase: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/111896.

⁶ Véase:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274021>.

7. **5. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria de consulta popular, mediante la cual se especificó que la jornada de la Consulta Popular se realizará el domingo 1 de agosto de 2021, en un horario de 8:00 a 18:00 horas, dentro de las demarcaciones que determine el Instituto Nacional Electoral y concurrirán todas las y los ciudadanos interesados en emitir su opinión⁷.
8. **6. Revisión de constitucionalidad de consulta popular 2/2020.** El diez de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte determinó en la revisión de constitucionalidad de consulta popular 2/2020, presentada por Norma Ariadna Sánchez Bahena y Manuel Vázquez Arellano, que el procedimiento debía quedarse sin materia, en virtud de que el objeto esencial de la petición ya había quedado totalmente satisfecho en la solicitud planteada por el Presidente de la República, cuya constitucionalidad fue declarada en la revisión de constitucionalidad 1/2020.
9. En ese sentido, para el Alto Tribunal, la solicitud de consulta popular no podía seguir su curso dado que, la exposición de motivos y la pregunta a realizar era prácticamente igual a la solicitada por el Presidente de la República⁸.
10. **7. Denuncia.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el representante del PAN ante el Consejo General del INE, interpuso denuncia en contra de las partes involucradas, en virtud de las inconsistencias detectadas en los informes detallados y desagregados presentados por la Secretaría Ejecutiva del INE, con motivo de las solicitudes ciudadanas de consulta popular.

⁷ Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603705&fecha=28/10/2020.

⁸ Véase:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=276950>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-AG-49/2021

11. **8. Radicación, admisión y reserva.** El dos de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora registró la queja y le asignó la clave: **UT/SCG/PE/PAN/CG/96/PEF/3/2020**, ordenó realizar los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente; veintiuno siguiente admitió a trámite la queja y se reservó proveer sobre el emplazamiento.
12. **9. Emplazamiento.** El dos de marzo, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
13. **10. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral.
14. **11. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** La autoridad instructora remitió el expediente identificado con el número: **UT/SCG/PE/PAN/CG/96/PEF/3/2020**, a este órgano jurisdiccional y en su momento fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
15. **12. Turno a ponencia y radicación.** El diez de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-AG-49/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales, para que, previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto correspondiente, el cual se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

16. Este acuerdo se emite en forma conjunta por las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los

procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de esta Sala Especializada y no por el Magistrado Instructor.

17. Lo anterior, debido a que, en el caso, la materia del acuerdo versa sobre la consulta de competencia que formula esta Sala Especializada para conocer el procedimiento administrativo sancionador, registrado por la UTCE con la clave: **UT/SCG/PE/PAN/CG/96/PEF/3/2020**⁹.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO DE MANERA NO PRESENCIAL

18. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus *SARS-CoV-2* (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁰. Por ende, está justificada la emisión del presente acuerdo en dichos términos, al tratarse de la determinación sobre una consulta competencial a la Sala Superior.

TERCERA. CONSULTA COMPETENCIAL

19. Se considera necesario consultar a la Sala Superior, a efecto de que determine sobre la competencia para conocer el presente asunto por las razones siguientes:

1. En el escrito de queja, el PAN manifestó esencialmente, que:

- Las partes denunciadas presentaron ante la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dos Avisos de Intención como solicitudes de consulta popular.
- Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva del INE, presentó los informes detallados y desagregados respecto a los Avisos de Intención.

⁹ Con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "Medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la sala superior y no del magistrado instructor".

¹⁰ Acuerdo General 8/2020, consultable en <https://bit.ly/3pSyhKN>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-AG-49/2021

- Del contenido de dichos informes, se advierten diversas irregularidades las cuales, en concepto del denunciante, deben ser sancionadas.
- Dichas irregularidades, desde su perspectiva, vulneran la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Ley Electoral, pues se utilizaron datos personales de manera indebida.
- De acuerdo con el PAN, las partes denunciadas están tratando de obtener una ventaja con datos y documentos falsos que no tienen sustento en la Lista Nominal de Electores, y ello vulnera los principios que rigen el servicio público.
- En lo relativo a la petición de Consulta Popular presentada por Norma Ariadna Sánchez Bahena y Manuel Vázquez Arellano, la parte denunciante señaló que el requisito de 2% establecido en la Constitución debería ser invalidado por las irregularidades denunciadas.

2. Oficio INE/DERFE/STN/15051/2020, de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Técnico Normativo del INE, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por el Titular de la UTCE y, entre otras cuestiones, informó:

- Desde su perspectiva, no se dispone de elementos fehacientes que permitan determinar que se trata de información falsa; en todo caso, se estaría ante un caso de uso de datos personales de los que el titular de la información registral no tiene conocimiento de su uso, así como el uso de datos registrales que no se encuentran vigentes en el Padrón Electoral, por alguna de las causas que considera la normatividad.
- Señala que puede advertirse una falsificación de firma del ciudadano que supuestamente dio su consentimiento, lo cual es totalmente contrario a la norma no solo en la materia electoral, **sino también podría traer consecuencias en materia penal.**
- En lo que respecta al rubro de registros no localizados en la Base de Datos del Padrón Electoral, a partir de los datos de la clave de elector y del reconocimiento óptico de caracteres (OCR, por sus siglas en inglés), proporcionados por los peticionarios de las consultas populares, manifiesta